

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-74/2016

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.**

**S E N T E N C I A**

Dictada en el expediente **SUP-JRC-74/2016**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gustavo Alfonso Cordero Cayente, en su calidad de Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, contra la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **PES-19/2016**, que declaró inexistente la violación a la normatividad electoral denunciada.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil quince, se instaló el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con lo que inició el proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en dicha entidad federativa.

**II. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, Alfredo Aguirre Carrete, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó denuncia contra: **a)** Rogelio Loya Luna y Daniela Álvarez Hernández, diputados locales propuestos por el Partido Acción Nacional; **b)** Sergio Nevárez Rodríguez, Evangelina Mercado Aguirre, José Márquez Puentes, María del Rosario Delgado Villanueva y Norma Sepúlveda Leyva, regidores del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua (2013-2016), del Partido Acción Nacional; y **c)** Jorge Alberto Espinoza Cortés, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional; debido a que, a decir del denunciante, realizaron un supuesto acto anticipado de campaña, con contenido proselitista a favor del Partido Acción Nacional, en el cual se utilizaron indebidamente recursos públicos municipales.

**III. Admisión de la denuncia, audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia antes precisada y se registró como expediente IEE-PES-04/2016. Entre el veintinueve siguiente y el doce de febrero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El trece de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió el expediente al Tribunal Electoral local, para que emitiera su decisión.

**IV. Resolución impugnada.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el procedimiento especial sancionador relacionado con el expediente PES-19/2016, y declaró inexistente la violación a la normativa electoral denunciada. Dicha determinación se notificó al denunciante el veintitrés del mes y año citados.

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, Gustavo Alfonso Cordero Cayente, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó un juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la determinación dictada en el expediente PES-04/2016. En su oportunidad, el escrito de demanda fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, formándose al respecto el Cuaderno de Antecedentes 0016/2016.

**VI. Planteamiento de competencia.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara emitió un acuerdo en el que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes SG-CA-16/2016 a la Sala Superior, en razón de que la controversia planteada versa sobre cuestiones relacionadas con la elección de un Gobernador, la cual es una cuestión que es materia de su conocimiento.

**VII. Integración, registro y turno.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-163/2016, mediante el cual, el Actuario de la Sala Regional Guadalajara notifica el acuerdo antes mencionado y remite las constancias originales del escrito de demanda y del expediente SG-CA-16/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-JRC-74/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el escrito de demanda; admitió el medio de impugnación; y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para el dictado de la presente sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>1</sup>, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en el procedimiento especial sancionador PES-19/2016, que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a diputados locales propuestos por el Partido Acción Nacional, regidores del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua (2013-2016), del citado partido político; y al Presidente del Comité Directivo Municipal del partido político de mérito.

Al respecto, es de señalarse que en la denuncia inicial, se hizo valer la supuesta realización de actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos, en razón de que, en concepto del quejoso, los denunciados asistieron en un día hábil a un evento presuntamente proselitista a favor del Partido Acción Nacional, tendente a desprestigiar al instituto político actor y a su precandidato a Gobernador, Enrique Serrano Escobar.

Al respecto, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello, en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior se concluye que, para el caso que ahora nos ocupa, la competencia para conocer y resolver el asunto, no se surte a favor ni de la Sala Superior ni de alguna de las Salas Regionales, al ser inexistente alguna disposición o precepto jurídico que prevea en forma expresa la competencia a favor de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador local, en el cual, tengan la calidad de sujetos denunciados: diputados locales y regidores en ejercicio de su encargo.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el diverso artículo 17 de la Constitución Federal es que esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por ende, es dable concluir que la competencia para conocer de este asunto, corresponde a la Sala Superior, por ser quien tiene competencia

para resolver todas las controversias, salvo aquéllas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

## SEGUNDO. Procedencia.

### 1. Requisitos Generales

**a) Formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1<sup>2</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte enjuiciante: **I)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **II)** Identifica el acto impugnado; **III)** Señala a la autoridad responsable; **IV)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **V)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **VI)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>3</sup>, como enseguida se razona:

---

<sup>2</sup> “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

<sup>3</sup> En el presente caso, resulta pertinente tener presente que al haberse iniciado el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua el primero de diciembre de dos mil quince, entonces, para el cómputo de los plazos, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone: “**Artículo 7 [-] 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”; y “**Artículo 8 [-] 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

De las actuaciones que se tienen a la vista, se advierte que la resolución dictada en el expediente PES-19/2016, se notificó de manera personal a la parte denunciante, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis<sup>4</sup>. Por ende, si la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, es dable considerar que ello se hizo dentro del plazo legal que transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mes y año citados.

**c) Legitimación y personería.** Se considera<sup>6</sup> que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, al haberse promovido por un partido político con registro nacional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se reconoce la personería de Gustavo Alfonso Cordero Cayente, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de conformidad con la certificación expedida el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto<sup>7</sup>.

**d) Interés jurídico.** La actualiza el interés jurídico en el presente asunto, en razón de que el partido político enjuiciante fue quien inició el

---

*conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

<sup>4</sup> Cfr.: Cédula de notificación visible en el folio 213 del expediente del procedimiento especial sancionador PES-19/2016, que corre agregado en el Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Cfr.: Escrito de presentación del juicio de revisión constitucional electoral, visible en el folio 00004 del expediente SG-CA-16/2016, el cual corre agregado al expediente principal en que se actúa.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: "**Artículo 88 [-] 1.** El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]".

<sup>7</sup> Cfr.: Certificación visible en el folio 00035 del expediente SG-CA-16/2016, el cual corre agregado al expediente principal en que se actúa.

procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

## 2. *Requisitos especiales*<sup>8</sup>

**a) Actos definitivos y firmes.** En el presente caso, se tiene por colmado este requisito, en razón de que conforme a lo previsto en el artículo 332, párrafo 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo cual, no existe algún medio de impugnación local para controvertir la determinación adoptada al resolver el expediente PES-19/2016.

**b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** Se cumple este requisito, dado que en la demanda el actor refiere expresamente que la resolución impugnada violenta los artículos 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

**c) Violación determinante.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos, en razón de que, en concepto del quejoso, los denunciados asistieron en

---

<sup>8</sup> “**Artículo 86 [-] 1.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [-] **a)** Que sean definitivos y firmes; [-] **b)** Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **c)** Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [-] **d)** Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; [-] **e)** Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y [-] **f)** Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.”

<sup>9</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

un día hábil a un evento presuntamente proselitista a favor del Partido Acción Nacional, tendente a desprestigiar al instituto político actor y a su precandidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen toda contienda comicial.

**d) Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que la pretensión del partido político demandante es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, cuestión que de ser el caso, es viable.

Por lo tanto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es proceder al estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante.

### **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional<sup>10</sup>, esta Sala Superior advierte que su pretensión última estriba en que se revoque la resolución impugnada.

---

<sup>10</sup> Al respecto, resultan aplicables al efecto las Jurisprudencias: 2/98, con rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y 3/2000, con título "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultables en: Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122 a 124.

La causa de pedir la hace consistir en que, en su concepto, la resolución impugnada infringe los principios de congruencia y exhaustividad, realiza una incorrecta valoración de pruebas, y asimismo, que de acuerdo con los hechos denunciados, se viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con relación a los agravios que se exponen, esta Sala Superior advierte que los planteamientos de la parte actora se relacionan con aspectos formales (violación a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir el dictado de toda resolución o sentencia) y de fondo o sustanciales (incorrecta valoración de pruebas y acreditación de la supuesta violación del artículo 134 del Pacto Federal).

En este sentido, por razón de método, se procederá en primer lugar, al estudio de los conceptos de agravio formales, ya que de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación, ajustándose a los principios de congruencia y exhaustividad. Acto seguido, de ser conducente, se procederá al estudio de los agravios vinculados con el fondo de la resolución impugnada o sustanciales.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

***1) Agravios de la parte actora***

El partido político enjuiciante señala que la denuncia inicial se enderezó por violación al principio de imparcialidad (violaciones al artículo 134, Constitucional, y su correlativo 263, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua), por el uso indebido de recursos públicos, en razón de que los funcionarios denunciados distrajeran sus actividades en

días hábiles, a actos de proselitismo político-electoral, y que, sin embargo, la resolución que se recurre, se encaminó a resolver sí los hechos denunciados constituían actos anticipados de campaña, aún y cuando ello no fue el argumento toral del escrito primigenio, y asimismo, que la denuncia fue radicada en dichos términos por la autoridad administrativa, lo cual genera incertidumbre entre los hechos denunciados y los resueltos.

Asimismo, se sostiene que en la resolución se tuvieron por acreditados los elementos necesarios y suficientes para haber emitido una resolución congruente con lo planteado en el escrito de denuncia; y que al partir de la premisa inexacta de realizar el estudio sobre los actos anticipados de campaña, arribó a la conclusión de que, al no encontrarse la comisión de actos anticipados de campaña, no se vulnera el principio de imparcialidad de los recursos, contenido en el artículo 134 de la Constitución.

Se hace valer que se condiciona la calificación de proselitista al hecho denunciado, a un aspecto meramente cuantitativo y no cualitativo; y que lejos de generar incertidumbre sobre cuántos participantes debieron hacer señalamientos para ser considerado un acto proselitista, ello genera convicción respecto a que se vertieron señalamientos y posicionamientos respecto del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato Enrique Serrano Escobar, en los términos en que se acredita con los medios de convicción visuales y auditivos que se aportaron.

Además, la parte enjuiciante expone que la resolución se encaminó a resolver si la conducta denunciada constituía un acto anticipado de campaña o no, a pesar de no ser la *litis*, por lo que su emisión viola el principio de exhaustividad al no resolver la totalidad de los hechos y planteamientos que fueron sometidos a conocimiento; y con ello, que no haya una correcta valoración de pruebas.

## **2) Resolución impugnada**

El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el expediente PES-19/2016, al tenor de lo siguiente:

[...]

### 3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

En el escrito de denuncia, el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
El día 15 de enero, aproximadamente, a las 11:00 horas, se realizó una rueda de prensa en el Salón Francisco I. Madero de la unidad administrativa Benito Juárez del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, en la que participaron los diputados locales Rogelio Loya Luna y Daniela Álvarez Hernández; los regidores Sergio Nevarez Rodríguez, José Márquez Puentes, María del Rosario Delgado Villanueva, Evangelina Mercado Aguirre y Norma Alicia Sepúlveda Leyva; así como, Jorge Espinoza Cortes Presidente del Comité Municipal, todos del PAN. Considerando el denunciante que estos actos constituyen actos anticipados de campaña y propician la inequidad en la contienda por tratarse de actos proselitistas en días y horas hábiles que violentan el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Federal.
DENUNCIADOS
<ul style="list-style-type: none"><li>• Rogelio Loya Luna, Diputado Local</li><li>• Daniela Álvarez Hernández, Diputada Local</li><li>• Sergio Nevarez Rodríguez, Regidor</li><li>• José Márquez Puentes, Regidor</li><li>• María del Rosario Delgado Villanueva, Regidora</li><li>• Evangelina Mercado Aguirre, Regidora</li><li>• Norma Alicia Sepúlveda Leyva, Regidora</li><li>• Jorge Espinoza Cortes, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN.</li></ul>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<ul style="list-style-type: none"><li>• Actos anticipados de campaña; artículos 92, numeral 1, inciso i), 256, numeral 1, incisos a) y f), 257, numeral 1, inciso e) y 263, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley.</li></ul>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### A) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

**[Descripción de diversas pruebas...]**

Por lo que de las pruebas ofrecidas se acreditan los siguientes hechos:

1. Que existió una rueda de prensa en la cual participaron los denunciados, quienes realizaron diversas manifestaciones sobre una licitación pública del

- Ayuntamiento*; así como, expresiones en las que se menciona al PRI y su precandidato.
2. Que la rueda de prensa fue realizada en instalaciones públicas del *Ayuntamiento*.
  3. Que al evento acudieron medios de comunicación para cubrirlo.

**B) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la denuncia versa sobre la realización de una rueda de prensa convocada por la coordinación de comunicación social del grupo de regidores del Ayuntamiento, la cual cubrieron diversos medios de comunicación social con la finalidad de generar un nota periodística del evento llevado a cabo, que a criterio del denunciante, resultó ser un acto anticipado de campaña, ya que en dicha rueda de prensa se realizaron manifestaciones y expresiones tendentes a influir en la contienda electoral desprestigiando al *PRI* y a su precandidato Enrique Serrano Escobar.

En tal sentido, por cuestión de orden, este *Tribunal* considera necesario analizar, primeramente si los hechos denunciados, es decir, la rueda de prensa llevada a cabo por los regidores y diputados del *PAN* fue un acto anticipado de campaña, ya que, en caso de ser así, resultaría procedente examinar si las expresiones vertidas en la rueda de prensa influyeron en la equidad de la contienda electoral.

Luego, en segundo término, determinar si en el supuesto acto anticipado de campaña existió la indebida utilización de recursos públicos, lo cual generaría una violación a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, el artículo 92, numeral 1, inciso i) de la *Ley*, establece que los actos anticipados de campaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las **reuniones**, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

A su vez, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios conforme a los que se pueden definir los elementos de los actos anticipados de campaña, mismos que de manera enunciativa se presentan a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
<b>TEMPORAL</b>	Pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, hasta el plazo de inicio de campañas.
<b>SUBJETIVO</b>	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidato, candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos y/o coaliciones.
<b>OBJETIVO</b>	Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este contexto, de las pruebas y hechos acreditados en el expediente, se tiene que el pasado quince de enero, en hora y día hábil, en las oficinas del *Ayuntamiento* se llevó cabo una rueda de prensa, convocada por los regidores del *PAN*, a la cual asistieron cada uno de los denunciados (diputados, regidores y Presidente del Comité Directivo Municipal), quienes, de manera general, realizaron manifestaciones y críticas sobre la licitación pública, que fue adjudicada a favor de

la empresa denominada "IntelliSwitch", referente a la compra de luminarias para el municipio de Juárez, Chihuahua.

De acuerdo a lo anterior, este *Tribunal* considera que el elemento temporal y subjetivo, necesarios para acreditar la rueda de prensa como acto anticipado de campaña, se ven colmados, ya que, el acto denunciado se realizó en una fecha posterior al inicio del proceso electoral ordinario y antes del inicio de las campañas electorales, lo cual configura al elemento temporal.

Asimismo, el elemento subjetivo se ve colmado, en razón de que la rueda de prensa es convocada y realizada por simpatizantes del *PAN*, que si bien es cierto son funcionarios públicos (regidores y diputados), esto no significa que los mismos dejen de ser afines al partido en mención, por el contrario este tipo de servidores dentro de una fracción edilicia de un Ayuntamiento o parlamentaria del Congreso del Estado, representan al partido político que los postuló, mas aún el denunciado Presidente del Comité Directivo Municipal, quien tiene la función de representar y coordinar al partido en la esfera territorial del municipio de Juárez. Por ello, se tiene por colmado este elemento personal.

Sin embargo, el elemento objetivo a criterio de este *Tribunal* no se tiene por acreditado, ya que la rueda de prensa no tuvo como propósito fundamental llevar a cabo un acto proselitista por medio del cual se presentara una plataforma electoral, o bien, promoviera a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a cargo de elección popular.

Toda vez que las expresiones y manifestaciones realizadas por los denunciados, en un contexto general, fueron hechas con la intención de señalar las irregularidades de una licitación pública contratada por el *Ayuntamiento*, pues de las probanzas aportadas por el denunciante, consistente en diversos audios correspondientes a la rueda prensa así se corrobora, de tal manera que, a criterio de este *Tribunal*, se considera que son realizadas en el desempeño del cargo que ocupan los regidores y diputados.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 115, fracción I de la *Constitución*, 30 y 33, fracción VI del Código Municipal Para el Estado de Chihuahua, los ayuntamientos del Estado de Chihuahua, están integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, que los regidores gozan de facultades de investigación, por medio de las cuales, entre otras cuestiones, tienen el derecho y la obligación de informar al ayuntamiento de cualquier deficiencia o irregularidad que se dé en los diferentes ramos de la administración municipal y, en su caso, proponer las medidas que se estimen pertinentes para enmendarlas.

Igualmente, de conformidad con el artículo 64, fracción VI de la *Constitución Local*, así como los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los Diputados tienen la facultad de revisar y fiscalizar las cuentas anuales y los informes financieros de los municipios; asimismo, tienen el derecho de gestionar ante las autoridades los asuntos que les sean planteados, representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Por lo anterior, se considera que los servidores públicos denunciados, en el caso que nos ocupa no violentan la ley en la materia, ya que en la rueda de prensa los regidores informaron, en uso de su facultad de investigación, a la autoridad administrativa y ciudadanía en general, sobre una irregularidad o deficiencia, que a su juicio, se dio en la licitación pública celebrada por el *Ayuntamiento*. Asimismo, los

diputados ante la supuesta irregularidad, asistieron ante esa autoridad municipal, en representación de los intereses del ciudadano, para hacer saber la irregularidad planteada y en su caso revisar la anomalía de la licitación pública.

Situaciones que, como se ha referido, encuadran en las funciones que desempeñan los servidores públicos denunciados, sin que estas puedan considerarse como actos proselitistas o anticipados de campaña. Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013 de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**

Además, es importante señalar, que las manifestaciones expresadas por los servidores públicos denunciados, se encuentran apegadas a la libertad de expresión, la cual, en el debate político, el ejercicio de la misma ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Lo que en la especie así sucede, toda vez que el acto denunciado es una crítica hacia una actividad del gobierno municipal de Juárez, Chihuahua.

Bajo esa premisa, se considera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto general, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, candidatos, dirigentes, autoridades y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, no puede considerarse como una transgresión a la normativa electoral.

Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora aporta diversas notas periodísticas por medio de las cuales se señala que el dinero generado por la licitación pública va a ser destinado a la campaña del *PRI* y a su precandidato Enrique Serrano Escobar, que de acuerdo a los medios de comunicación “El Mexicano” “tiempo.com.mx”, “nortedigital.mx”, quien realizó dichas declaraciones fue Jorge Espinoza Cortes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN*.

Notas periodísticas que por su naturaleza resultan ser indicios sobre los hechos denunciados, que aunadas con los audios aportados por las parte actora, se puede inferir que el Presidente del Comité Municipal del *PAN*, Jorge Alberto Espinoza Cortes, en la rueda de prensa emitió las siguientes expresiones: **“todo ese dinero que, que se genera en esta licitación va ir a parar a la campaña de Enrique Serrano” (sic), “hay arreglos previos con esta empresa, para que esta empresa pueda generar recursos para las campañas, en especial del candidato del ahora todavía virtual Enrique Serrano por parte del partido Revolucionario Institucional” (sic). “hay irregularidades, hay irregularidades en, en esta licitación, y la idea es precisamente que se revierta, para que puedan participar empresas reales y que no tengan ningún compromiso ni político ni económico con los, con los candidatos del *PRI*” (sic).**

Asimismo, en los audios se escucha la voz de una mujer que comenta: **“pues yo creo que esto no es una sorpresa, esta es una, una marca que difundido este**

***gobierno municipal, una marca pri” (sic); la de un hombre que menciona: “bueno como, buenas tardes, como ya , ya dijeron he... los que me antecieron en la palabra he... sabemos que este dinero se va a utilizar para, par la campaña de, el candidato del PRI, ya sea para la gubernatura y para la presidencia municipal” (sic).***

Al respecto, es preciso señalar que los actos proselitistas (necesarios para configurar un acto anticipado de campaña) no solamente se limitan a captar adeptos, con la finalidad de obtener el mayor número de votos (sentido positivo), sino que también se pueden dar en sentido negativo en busca de reducir el número simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Sin embargo, las declaraciones vertidas por el Presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN*, así como los otros dos participantes en la rueda de prensa, no llegan a configurar a ésta como un acto proselitista en sentido negativo, ya que para ello, debió existir una serie o conjunto de declaraciones en el mismo enfoque, además, de haber sido expresado por la mayoría de los participantes al evento denunciado.

En efecto, las declaraciones vertidas en la rueda de prensa, de acuerdo a su naturaleza y como se ha referido en líneas anteriores, son una crítica hacia un acto del *Ayuntamiento*, que si bien existen declaraciones negativas donde se menciona al *PRI* y su precandidato Enrique Serrano Escobar, las mismas no configuran actos proselitistas en sentido negativo, ya que no conducen de alguna manera expresiones tendentes a influir en la preferencia electoral, o bien, de no votar a favor del *PRI* o su precandidato. De tal forma, que no puede considerarse que la rueda de prensa por el uso de estas expresiones configure un acto anticipado de campaña.

En tal orden de ideas, al no acreditarse el elemento objetivo necesario para determinar un acto anticipado de campaña, la rueda de prensa no puede considerarse como tal.

Ahora bien, al no acreditarse la rueda de prensa como un acto anticipado de campaña, el uso indebido de recursos públicos denunciado, a criterio de este *Tribunal* no se acredita como una violación a la normativa electoral. Ya que, como se refirió en líneas anteriores, la rueda de prensa y las expresiones manifestadas en la misma, se encuentra en apego al ejercicio del cargo de elección popular que desempeñan los regidores y diputados, además, de que el evento llevado a cabo no originó inequidad en la contienda entre los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación a la normatividad electoral denunciada, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

[...]

### **3) Consideraciones de la Sala Superior**

En la resolución que se controvierte, no se aprecia que la autoridad señalada como responsable, haya colmado los principios de exhaustividad y congruencia con relación a los hechos que fueron motivo de la denuncia presentada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, como enseguida se demuestra.

**a. Marco jurídico**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho<sup>11</sup>.

Por otro lado, es de señalarse que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos

---

<sup>11</sup> Cfr.: Jurisprudencia 28/2009, consultable en las páginas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>12</sup>.

#### **b. Contenido de la denuncia**

En el caso concreto, se hace notar que la denuncia inicial<sup>13</sup> se presentó porque el quince de enero de dos mil dieciséis, se realizó una rueda de prensa en el Salón Francisco I. Madero de la Unidad Administrativa Benito Juárez del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua; convocado por la coordinación de comunicación social del grupo de regidores del Partido Acción Nacional, y en la cual, a decir del denunciante, existió “[...] *la utilización de recursos públicos municipales de forma indebida acontecidos en la difusión de posicionamientos por parte de una autoridad o ente público con la finalidad de posicionar a ese partido político para la contienda electoral local a desarrollarse el domingo 5 de junio de 2016*”; y asimismo, se hizo el señalamiento de que también participó Jorge Alberto Espinoza Cortés, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en ciudad Juárez.

---

<sup>12</sup> Cfr.: Jurisprudencia 12/2001, visible en las páginas 324 y 325 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, con el título: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

<sup>13</sup> Presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por Alfredo Aguirre Carrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del citado Instituto. Dicho escrito se tiene a la vista en el folio 9 del expediente del procedimiento especial sancionador PES-19/2016, que corre agregado en el Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.

Ahora bien, en congruencia con lo anterior, en el escrito de denuncia se expusieron diversos hechos, de los cuales, se transcriben algunos que resultan significativos del tema:

[...]

7.- El caso que nos ocupa, como se ha venido demostrando en el presente escrito, los denunciados incurren en varias conductas tipificadas como infracciones y delitos electorales efectuados por los representantes del poder público u órgano de gobierno municipal cuya actuación incide o puede incidir en la próxima contienda electoral y en su resultado a favor de su partido y sus candidatos por la utilización además de recursos públicos para su provecho político, porque los demás partidos y candidatos, respetando las normas conducentes no se aprovechan de los recursos públicos para sacar u obtener ventaja o provecho político indebidos como lo hicieron los denunciados.

[...]

8. En el caso que nos ocupa, existen constancias de las que se advierte que los denunciados asistieron a un acto proselitista en un día y horas hábiles, por lo que se considera que hubo una utilización de recursos públicos, ya que los funcionarios denunciados distrajeron sus actividades laborales, sin justificación alguna, a efecto de promover y participar en un acto partidista, simulando una rueda de prensa en donde no se concretan al tema de la misma, sino que con fines meramente electorales, durante la misma hacen alusión al proceso electoral, los partidos y aspirantes a los puestos de elección popular que habrán de elegirse en el proceso local electoral 2016. Lo anterior, con independencia de que existen elementos suficientes para tener por configurada la falta atribuida como se explica a continuación.

Se advierte que los servidores públicos (Diputados locales y Regidores del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez) a saber diputados Rogelio Loya Luna y Daniela Álvarez Hernández y C.C. Sergio Nevarez Rodríguez, José Márquez Puentes, María del Rosario Delgado Villanueva, Evangelina Mercado Aguirre y Norma Alicia Sepúlveda Leyva, estos últimos regidores del H. Ayuntamiento de Juárez. Contravinieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando los principios de equidad, Imparcialidad y transparencia con que se deben de conducir los representantes populares y servidores públicos, en virtud de que se encuentra acreditado que tales servidores públicos, acudieron a un evento de carácter proselitista en un día y horas hábiles, haciendo uso de recursos públicos.

Aunado a lo antes mencionado, el Ayuntamiento de Ciudad Juárez, regula la relación laboral de los servidores públicos mediante el "Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Municipio de Juárez", el cual define y señala el horario de trabajo de los Regidores del Ayuntamiento.

9. En relatadas circunstancias los servidores públicos deviene de su asistencia al acto político disfrazado de Rueda de prensa en un día hábil, de igual forma a un acto político partidista, prueba de ello es la intervención del Presidente del Instituto Político por el cual fueron propuestos para obtener el cargo de regidores del H. Ayuntamiento; haciendo uso de recursos públicos, sin causa justificada para ello, utilizando las instalaciones del edificio Administrativo Municipal, (la rueda de Prensa se desarrolla en el Salón Francisco I. Madero, ubicado en el tercer piso de la Unidad administrativa Municipal Benito Juárez, en esta Ciudad). Esto con la franca intención de disfrazar el acto proselitista ocupando las instalaciones sin mediar autorización o aviso alguno para su uso y, con ello pretendiendo evitar reincidir en la conducta por la que fueron previamente sancionados al trasladar de la sede del instituto político a la sede del ayuntamiento su actuar, sin que dicha cuestión beneficie en nada a los denunciados, pues el contenido y contexto de la rueda de prensa,

declaraciones y señalamientos hace que la misma tenga el carácter de político-electoral y con ello se conculque la norma constitucional apuntada.

Esto ya que al hablar de la denuncias que dicen haber interpuesto, hacen alusión al y Partido Revolucionario Institucional y al licenciado Enrique Serrano Escobar, esto es, claramente acredita la conducta denunciada, por la utilización de la infraestructura municipal, equipamiento municipal, como son mesas, sillas, equipo de sonido, energía eléctrica, etc., con fines propagandísticos electorales, descalificación del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato; Además de que los regidores, encontrándose en horas hábiles participan y de hecho convocan a través de su coordinación de comunicación social a la rueda de prensa multicitada, con lo que se actualiza el concepto de violación Constitucional, ordenamientos legales y que han sido analizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diferentes salas y pleno, resultando de ellos las tesis y jurisprudencia insertas en el presente libelo.

**10.** Es consecuencia con su actuar que implica un uso indebido de recursos públicos, consistente en que los funcionarios denunciados distrajeran sus actividades dentro del cabildo municipal a efecto de acudir a un acto proselitista, situación que se encuentra prohibida de acuerdo con el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional. Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

[...]

A partir de lo que ha quedado transcrito, es inconcuso para esta Sala Superior, que desde un primer momento, se denunció a los diputados Rogelio Loya Luna y Daniela Álvarez Hernández; así como a los regidores del Ayuntamiento de Juárez: Sergio Nevarez Rodríguez, José Márquez Puentes, María del Rosario Delgado Villanueva, Evangelina Mercado Aguirre y Norma Alicia Sepúlveda Leyva; por la presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente, por:

- Utilización de recursos públicos para su provecho político.
- Asistencia a un acto proselitista en un día y horas hábiles, por lo que se considera que hubo una utilización de recursos públicos.
- Violación a los principios de equidad, imparcialidad y transparencia con que se deben de conducir los representantes populares y servidores

públicos, al acudir a un evento de carácter proselitista, en un día y horas hábiles, haciendo uso de recursos públicos.

- Utilización del edificio Administrativo Municipal, (Salón Francisco I. Madero, ubicado en el tercer piso de la Unidad administrativa Municipal Benito Juárez), con la intención de disfrazar el acto proselitista, lo cual se hizo sin mediar autorización o aviso alguno para su uso.
- El contenido y contexto de la rueda de prensa, declaraciones y señalamientos, hace que tenga el carácter de político-electoral, y con ello, que se conculque la norma constitucional, al hacerse alusión al Partido Revolucionario Institucional y a su precandidato al cargo de Gobernador.
- Utilización de infraestructura municipal, equipamiento municipal, como son mesas, sillas, equipo de sonido, energía eléctrica, etc., con fines propagandísticos electorales, para descalificar el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato.

### **c. Conclusión**

De lo antes expuesto, se sigue que el representante del Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno, hizo referencia en su escrito inicial, a la denuncia de hechos que en un determinado momento pudieran constituir "*actos anticipados de campaña*", como así lo estableció el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Al respecto, se hace notar que la citada autoridad jurisdiccional, al realizar el "Planteamiento de la controversia" y reseñar las "*Conductas imputadas*", precisó que, en consideración del denunciante, los hechos "*constituyen actos anticipados de campaña*", y señaló como hipótesis jurídicas de los esos actos, los artículos: 92, numeral 1, inciso i), 256, numeral 1, incisos a)

y f), 257, numeral 1, inciso e) y 263, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 92**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

i. Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;

[...]

**Artículo 256**

1) Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

[...]

**Artículo 257**

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

e. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos o candidatos independientes;

[...]

**Artículo 263**

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

[...]

Como se advierte de lo anterior, las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que examinó el tribunal electoral local, se relacionan con “actos anticipados de campaña” –artículos 92, párrafo 1, inciso i) y 257, párrafo 1, inciso e)–, y a partir de ello, procedió a examinar la responsabilidad del partido político (Partido Acción Nacional) involucrado en los hechos –artículo 256, párrafo 1, inciso a)–; sin embargo, el marco jurídico examinado no guarda congruencia ni con los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, ni con los directamente imputados.

Además, la resolución que se combate, deja de observar el principio de exhaustividad, pues al no tener por demostrada la existencia de un “acto anticipado de campaña” (lo cual es un tópico que no guarda congruencia con el escrito de denuncia), se omitió el análisis de los hechos que se imputaron a los legisladores locales y regidores del ayuntamiento denunciados, a partir de la posible violación del párrafo séptimo<sup>14</sup> del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se evidencia en la propia resolución impugnada, en cuya parte conducente se expone:

“[...] por cuestión de orden, este Tribunal considera necesario analizar, primeramente si los hechos denunciados, es decir, la rueda de prensa llevada a cabo por los regidores y diputados del PAN fue un acto anticipado de campaña, ya que, en caso de ser así, resultaría procedente examinar si las expresiones vertidas en la rueda de prensa influyeron en la equidad de la contienda electoral.

Luego, en segundo término, determinar si en el supuesto acto anticipado de campaña existió la indebida utilización de recursos públicos, lo cual generaría una violación a la normatividad electoral.

[...]

Ahora bien, al no acreditarse la rueda de prensa como un acto anticipado de campaña, el uso indebido de recursos públicos denunciado, a criterio de este Tribunal no se acredita como una violación a la normativa electoral. Ya que, como se refirió en líneas anteriores, la rueda de prensa y las expresiones manifestadas en la misma, se encuentra en apego al ejercicio del cargo de elección popular que desempeñan los regidores y diputados, además, de que el evento llevado a cabo no originó inequidad en la contienda entre los partidos políticos.”

<sup>14</sup> “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

A partir de lo anterior, queda en relieve para esta Sala Superior, que la resolución impugnada infringió los principios de congruencia y exhaustividad, y con ello, el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es el fundamento constitucional que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, y respecto de las cuales establece que deben emitirse, entre otras, de manera completa; supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad que debe cubrir toda sentencia de índole jurisdiccional.

Por las razones antes expuestas, se consideran **fundados** los motivos de agravio examinados.

**QUINTO. Efectos.**

Al haberse declarado **fundados** los agravios relacionados con la vulneración de los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es revocar la resolución de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-19/2016.

En vista de lo anterior, se ordena al mencionado tribunal electoral local, **que a la brevedad**, emita una nueva resolución, que se pronuncie de manera congruente y exhaustiva en torno a los hechos expuestos en la denuncia presentada ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. Dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, deberá informarlo a esta Sala Superior, acompañando al efecto la documentación respectiva.

Al haber sido colmada la pretensión última del Partido Revolucionario Institucional, se considera innecesario el estudio de los demás agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos que se precisan.

**NOTIFÍQUESE: por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco; así como al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, y para que éste, a su vez, notifique personalmente a la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y por **estrados** a los demás interesados<sup>15</sup>.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ponente en el presente asunto, y el Magistrado Flavio Galván Rivera;

---

<sup>15</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**